

Carlos BELTRÁ CABELLO

Secretario Judicial

• ENUNCIADO:

Don Antonio B.P. y doña Montserrat P.B. contrajeron matrimonio en Barcelona el 4 de abril de 1970. De dicho matrimonio nacieron tres hijos los cuales a la fecha de presentación de la demanda, 7 de octubre de 2002, eran mayores de edad e independientes económicamente. A la fecha de la demanda el esposo tiene 57 años y la esposa 59 años.

Durante la vida del matrimonio, la esposa no ha trabajado en ningún momento dedicándose durante todo ese tiempo a las labores domésticas.

El patrimonio conyugal se ha ido incrementando a lo largo del tiempo constando en la fecha de la demanda de dos viviendas, valoradas una en 180.000 euros y la otra en 72.000 euros. Igualmente en las cuentas comunes del matrimonio existe una suma cercana a los 100.000 euros.

El esposo goza de unos ingresos acreditados de, al menos, 3.000 euros/mes.

Presentada la demanda por la esposa se interesa por ésta tanto una pensión mensual de 900 euros/mes y la atribución de la vivienda conyugal, estimándose la demanda.

El esposo apela la sentencia interesando respecto al importe de la pensión que se reduzca a 600 euros/mes y que la atribución de la vivienda se haga por plazo de un año y no de 10 como hace la sentencia de instancia.

• CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Procedimiento a seguir.
2. Razonamientos en relación a la vivienda. Gastos.
3. Razonamientos en relación a la pensión.
4. Conclusión.

• SOLUCIÓN:

1. Hay que partir de la base de que con la publicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 2000, en los procesos matrimoniales es donde la reforma que la misma supone en materia de tutelas específicas respecto a las normas anteriores tiene mayor incidencia.

Establece el artículo 769, en cuanto a la competencia, que salvo que expresamente se disponga otra cosa, será Tribunal competente para conocer de los procedimientos a que se refiere este capítulo el Juzgado de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cón-

yuges en distintos partidos judiciales, será Tribunal competente, a elección del demandante o de los cónyuges que soliciten la separación o el divorcio de mutuo acuerdo, el del último domicilio del matrimonio o el de residencia del demandado.

Los que no tuvieren domicilio ni residencia fijos podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante y, si tampoco pudiere determinarse así la competencia, corresponderá ésta al Tribunal del domicilio del actor.

En el procedimiento de separación o divorcio de mutuo acuerdo a que se refiere el artículo 777, será competente el Juez del último domicilio común o el del domicilio de cualquiera de los solicitantes.

En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar del último domicilio común de los progenitores. En el caso de residir los progenitores en distintos partidos judiciales, será Tribunal competente, a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el de la residencia del menor.

El Tribunal examinará de oficio su competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que se opongan a lo dispuesto en este artículo.

En lo relativo al procedimiento, las demandas de separación y divorcio, salvo las previstas en el artículo 777, las de nulidad del matrimonio y las demás que se formulen al amparo del Título IV del Libro I del Código Civil (CC), se sustanciarán por los trámites del juicio verbal, conforme a lo establecido en el Capítulo I de este título, y con sujeción, además, a las siguientes reglas:

A la demanda deberá acompañarse la certificación de la inscripción del matrimonio y, en su caso, las de inscripción de nacimiento de los hijos en el Registro Civil, así como los documentos en que el cónyuge funde su derecho. Si se solicitaran medidas de carácter patrimonial, el actor deberá aportar los documentos de que disponga que permitan evaluar la situación económica de los cónyuges y, en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales.

Sólo se admitirá la reconvencción cuando se funde en alguna de las causas que puedan dar lugar a la nulidad del matrimonio, a la separación o al divorcio o cuando el cónyuge demandado pretenda la adopción de medidas definitivas que no hubieran sido solicitadas en la demanda y sobre las que el Tribunal no deba pronunciarse de oficio.

La reconvencción se propondrá, en su caso, con la contestación a la demanda y el actor dispondrá de 10 días para contestarla.

A la vista deberán concurrir las partes por sí mismas, con apercibimiento de que su incomparecencia sin causa justificada podrá determinar que se consideren admitidos los hechos alegados por la parte que comparezca para fundamentar sus peticiones sobre medidas definitivas de carácter patrimonial. También será obligatoria la presencia de los abogados respectivos.

Las pruebas que no puedan practicarse en el acto de la vista se practicarán dentro del plazo que el Tribunal señale, que no podrá exceder de 30 días.

Durante este plazo, el Tribunal podrá acordar de oficio las pruebas que estime necesarias para comprobar la concurrencia de las circunstancias en cada caso exigidas por el CC para decretar la nulidad, separación o divorcio, así como las que se refieran a hechos de los que dependan los pronunciamientos sobre medidas que afecten a los hijos menores o incapacitados, de acuerdo con la

legislación civil aplicable. Cuando hubiere hijos menores o incapacitados, se les oír si tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, si fueran mayores de 12 años.

En cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en el artículo 777, las partes podrán solicitar que continúe el procedimiento por los trámites que se establecen en dicho artículo.

En los procesos que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos reclamados en nombre de los hijos menores, para la adopción de las medidas cautelares que sean adecuadas a dichos procesos, se seguirán los trámites establecidos en esta Ley para la adopción de medidas previas, simultáneas o definitivas en los procesos de nulidad, separación o divorcio.

En el supuesto de hecho planteado, la demanda debe ampararse en este artículo 770 por cuanto que no existía acuerdo entre las dos partes ni tampoco ha sido presentada por uno con el consentimiento del otro, en este caso el trámite se seguiría por el artículo 777. El trámite es el del juicio verbal regulado en los artículos 437 a 447 de la LEC.

2. El artículo 83.2 b) del Código de Familia de Cataluña determina que, cuando faltan hijos, el uso de la vivienda familiar se atribuye al cónyuge que tenga más necesidad, mientras dure la necesidad motivadora de dicha atribución. La misma solución ha de adoptarse en los supuestos en que, aun habiendo hijos, éstos son ya mayores de edad e independientes económicamente, como sucede en el supuesto planteado.

No dice la Ley cuándo ha de considerarse que un cónyuge está más necesitado que el otro. Pero no cabe duda de que la diferencia de situación económica es muy importante a estos efectos, definitiva en muchos casos, pues quien no tiene recursos económicos para procurarse, por sí, una vivienda, sin duda está más necesitado de que se le atribuya la familiar.

Que la esposa se encuentra en situación de más necesidad que el marido salta a la vista por cuanto que no trabaja, no tiene ingresos, y por ello debe atribuírsele el uso de la vivienda pero no por el plazo de un año como señala el marido sino que esa atribución ha de prolongarse todo el tiempo que dure la situación de necesidad y dada la situación de la esposa, la edad y el hallarse fuera del mercado laboral durante tantos años no hace viable que la esposa en un año pueda mejorar su situación, motivo por el cual el uso de la vivienda familiar deba concederse a la esposa por al menos cinco años.

Se plantea quién debe abonar los gastos de la vivienda, mientras la demandante manifiesta que es el marido quien debe correr con ellos pues ella no tiene ingresos; el demandado se opone a dicha pretensión manifestando que los gastos ordinarios son cosas de la demandante pues a ella se le atribuye el uso de la vivienda.

Las normas reguladoras de las crisis matrimoniales no se refieren expresamente a este punto. Pero hay un principio de equidad que ha de conducir a que se impongan a quien se beneficia del uso ordinario de una vivienda, que pague los gastos ordinarios de la comunidad en que aquélla se encuentre inserta, pues esos gastos hacen referencia a gastos de utilización de la finca, debiendo pagarlos quien tiene atribuida dicha utilización. Por el contrario, los gastos extraordinarios se refieren más a la conservación del inmueble y, por tanto, del valor que representa y que pertenece a ambos propietarios.

3. El demandado interesa que se reduzca la pensión de 900 euros/mes a 600 euros/mes. Pero para no justificar esta reducción hay que establecer que si bien el demandado debe abonar esos 900 euros, aunque deba pagar un alquiler de 600 euros, todavía le queda casi el doble de dinero del que le queda a la esposa como cantidad de pensión, toda vez que no tiene ningún otro ingreso.

Y si bien es cierto que con la pensión compensatoria no se aspira a establecer, tras la ruptura del matrimonio, una situación de exacta igualdad entre los consortes, no lo es menos que sí ha de aspirarse a que ambos interesados puedan vivir con dignidad, con los recursos de que dispongan. Por ello debe mantenerse la pensión fijada en primera instancia, siempre teniendo en cuenta los ingresos del marido, que la esposa carece de ellos y que siempre ha estado dedicada a su marido y a los hijos comunes.

4. Como conclusión puede establecerse con el artículo 83.2 b) del Código de Familia de Cataluña que cuando no hay hijos, se atribuye el uso de la vivienda familiar al cónyuge que tenga más necesidad. La misma solución ha de adoptarse en los supuestos en que, aun habiendo hijos, éstos son ya mayores de edad e independientes económicamente.

En cuanto al pago de la pensión compensatoria no se aspira a establecer, tras la ruptura del matrimonio, una situación de exacta igualdad entre los consortes, no lo es menos que sí ha de aspirarse a que ambos interesados puedan vivir con dignidad, con los recursos de que dispongan.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley 9/1998 (Código de Familia de Cataluña), arts. 41, 43 y 83.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, arts. 770, 771, 437 y ss.**
- **SAP de Barcelona (Secc. 12.ª), de 12 de septiembre de 2002.**
- **SAP de Barcelona (Secc. 12.ª), de 12 de junio de 2002.**
- **SAP de Cádiz (Secc. 7.ª), de 29 de julio de 2002.**
- **SAP de les Illes Balears (Secc. 3.ª), de 27 de junio de 2002.**